

selas. En el caso, se trató también de una hipoteca por constituir, para la garantía de una renta por los deudores, y si éstos no cumplieran esta obligación, debían reembolsar capital é intereses. La Corte decidió que según los principios que rigen la materia en el momento del contrato, como según la intención evidente de las partes, la obligación de dar hipoteca es indivisible, puesto que razonablemente no es posible suponer que el acreedor hubiera preferido, en cualquiera circunstancia, en lugar de una sola garantía por hipoteca, diferentes fracciones de rentas garantizadas por hipotecas diferentes. La Corte concluyó que si en lugar de constituir hipotecas, los deudores reembolsan el capital, deben reembolsarlo completo; sin esto, el acreedor estaría expuesto á recibir un reembolso parcial y una renta fraccionada, lo que sería contrario á la voluntad de las partes contratantes. (1)

375. El art. 2,038 dispone que la garantía es indivisible, no obstante la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó los del acreedor. Este es el principio de la indivisibilidad de la hipoteca. Debe aplicarse á la garantía lo que acabos de decir de la garantía hipotecaria: la obligación de dar una garantía, no es indivisible en virtud del art. 1,217; puede serlo y lo es ordinariamente en virtud del art. 1,218; pero el juez también podría decidir que no lo es fundándose en la intención de las partes contratantes.

Este principio recibe su aplicación en la anticresis. La Corte de Casación ha concluido que la acción de nulidad de un acto de venta que disfraza una anticresis es indivisible, y, que, por consiguiente, puede ser ejercida, por el todo, por uno solo de los herederos del pretendido vendedor.

1 Bruselas, 18 de Diciembre de 1842 (*Fasicrisia*, 1843, 2, 215. La sentencia habla de una deuda *solidaria*, en tanto que la Corte dice que es indivisible.

¿No es esto traspasar el principio de la indivisibilidad de la garantía? La ley define en qué consiste la indivisibilidad; el heredero del deudor que ha pagado la parte de la deuda no puede demandar la restitución de su parte en la garantía, mientras la deuda no está enteramente cubierta; y el heredero del acreedor que ha recibido su parte de la deuda no puede quitar la garantía en perjuicio de aquellos de sus coherederos que no han pagado. La cuestión que se presentó ante la Corte, fué otra; se trató de saber si hubo anticresis ó venta. Sin duda, entre las partes la cuestión fué indivisible, en el sentido de que el acto debió ser ó una venta ó una anticresis, porque la intención de las partes no fué hacer un contrato mixto. Faltó, pues, fundar la indivisibilidad en la voluntad de las partes contratantes y no en la indivisibilidad de la garantía, pues no fué una indivisibilidad absoluta, ni pudo ser sino una indivisibilidad de obligación. (1)

376. La Corte de Casación ha juzgado que el fijar la altura del desagüe de una cuenca es un hecho que no es susceptible de división ni material ni intelectual, de donde se sigue la consecuencia de que en su cumplimiento es un hecho indivisible entre los propietarios, por indiviso de una cuenca; no se concibe, dice la Corte, que esté arreglado de tal manera respecto de uno y de tal manera respecto de los otros. (2) La decisión nos parece dudosa. Es cierto que una cuenca, con agua, ó seca, es divisible en partes materiales. Resta saber cuál es el oficio de un desagüe regulador. Esta es una medida, ó una marca puesta en la cuenca para determinar la extensión y para reconocer los verdaderos límites. El desagüe tiene por objeto impedir los anticipos de parte de los ribereños cuando las aguas

1 Denegada casación, 28 de Abril de 1857 (*Dalloz*, 1857, 1, 219).

2 Denegada casación, 9 de Agosto de 1831 (*Dalloz*, palabra *Obligaciones*, núm. 1512, 1°).

disminuyen y de parte de los propietarios de la cuenca cuando aumentan. Así, se trató de averiguar un derecho de propiedad, pero el derecho de propiedad es un derecho divisible, y de que este derecho esté en indiviso no se sigue que sea indivisible. Supongamos se ha reconocido por uno de los copropietarios de la cuenca que las aguas no deben traspasar cierto límite. Esto impide que respecto de otro copropietario de la cuenca se haya reconocido que la extensión de las aguas puede ser mayor. En esta hipótesis se sostendría que las aguas tenían esta última altura; quedando á salvo que el otro copropietario pagase una indemnización al ribereño cuyo terreno estuviese cubierto por las aguas más de lo que debería estarlo según el derecho de este copropietario. No puede, pues, decirse que el fijar la altura de la vertiente sea un hecho que no supone división alguna.

Se ha juzgado en el mismo sentido que la fijación de la altura de una puerta á la entrada de un canal es un hecho que en su cumplimiento es indivisible entre los propietarios ribereños. La Corte de Casación ha concluido que la sentencia que fija la altura de una compuerta tiene, á este respecto, para todos los ribereños la autoridad de la cosa juzgada. (1) Las mismas dudas que acabamos de exponer se presentan en este caso. Nos parece que los derechos de los ribereños, siendo derechos de propiedad, son esencialmente divisibles; ¿qué importa que la compuerta sea un hecho material, el mismo para todos? Hay que apreciar, no el hecho material, sino los derechos que los ribereños tienen en virtud de la fijación de la compuerta, y no vemos por qué lo que se ha juzgado respecto de unos ha de ser cosa juzgada respecto de otros.

1 Denegada casación, 19 de Diciembre de 1832 (Dalloz, palabra *Cosa Juzgada*, núm. 279).

II. Indivisibilidad de obligación.

377. La Corte de Casación ha juzgado que la cuestión de saber si hay indivisibilidad de obligación, es una cuestión de hecho que pertenece á los tribunales juzgar soberanamente. (1) En efecto, todo depende de la voluntad de las partes contratantes. La obligación es divisible por sí misma, y son las partes las que la hacen indivisible, porque en su intención la obligación no es susceptible de división. ¿Cuándo existe esta intención? Esto depende de las circunstancias de la causa y estas circunstancias pueden variar de un caso á otro. Hay que cuidarse, pues, de dar á las decisiones rendidas en esta materia, una autoridad doctrinal; las cortes no juzgan que tal obligación es indivisible en derecho, deciden que la obligación es indivisible de hecho. Los comentaristas formulan las decisiones como estuviesen vendidas en derecho; no hay que engañarse, estas son siempre sentencias de casos, aun cuando la Corte de Casación anulase una sentencia por haber dado á un convenio otros efectos que los que debió haberle dado según los términos justificados por el juez del hecho. Así se dijo en una sentencia de la Corte Suprema que la obligación impuesta á los herederos de detener los hechos de su autor, no es susceptible de división por razón de la relación bajo la cual es considerado el carácter de heredero. Estas son las expresiones del art. 1,218; la Corte decidió, pues que hay indivisibilidad de obligación. En el caso, se trata de una transacción que tuvo por objeto la renuncia á la entrega de un legado. (2) La indivisibilidad no es, ciertamente absoluta, pero en hecho, la intención de las partes hacía indivisible la obligación. Esto también nos parece

1 Denegada casación, 15 de Junio de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 435).

2 Casación; 27 de Mayo de 1835 (Dalloz, palabra *Obligaciones*, número 1,516, III).

dudoso, pero es difícil criticar las decisiones de hecho, siendo el juez el mismo, que debe apreciar las circunstancias del negocio y el autor que las aprecia según el resumen que hagan las colecciones de sentencias.

378. La materia de la indivisibilidad es tan oscura, que se nos permitirá detenernos en las pocas decisiones que se han dado sobre la indivisibilidad de la obligación. Citarémos en los títulos particulares, donde se encuentra la base de la materia, las decisiones que conciernen á ciertos contratos.

Se adjudicaron inmuebles en junto, embargados, á dos adjudicatarios por un sólo precio. ¿Hay aquí una indivisibilidad de obligación? Que la obligación sea divisible por su naturaleza, es cierto, porque nada es más divisible que una deuda de dinero. Mas la obligación, aunque divisible, dice el art. 1,218, puede volverse indivisible "si la relación bajo la cual la cosa se consideró, no la hace susceptible de cumplimiento parcial." Estas expresiones son excesivamente vagas y tienden fácilmente á la arbitrariedad. La dificultad de hecho se complica con una dificultad de derecho sobre la cual volverémos á hablar. En el caso previsto por el art. 1,221, núm. 5, la ley dice que la obligación es divisible é indivisible solamente con respecto al pago cuando este resulta de la naturaleza de la obligación ó del fin que se propuso en el contrato, de que la intención de las partes fué que la deuda no se pudiera satisfacer parcialmente. Así la intención de las partes fué de hacer que la deuda fuera indivisible como si la indivisibilidad fuera absoluta, ó como si se volviera solamente indivisible para con los herederos del deudor con respecto del pago. Grande es la dificultad del juez, cuando tiene que apreciar cuál fué la intención de las partes. En el caso de la adjudicación de un inmueble embargado en provecho de los dos adjudicatarios la Corte de Limojes invocó los arts. 1,218 y

1,221, (1) de suerte que una sola obligación es al mismo tiempo indivisible y divisible; indivisible de una manera absoluta y divisible solamente en cuanto al pago. Esto es contradictorio en los términos; es preciso decidirse ó por la indivisibilidad del art. 1,218 ó por la indivisibilidad del art. 1,221. Difícilmente admitiríamos que las partes hayan querido transformar una obligación divisible en una indivisible, por la sencilla razón de que ignoran lo que es la indivisibilidad de obligación. Los jurisconsultos deben formarse una idea precisa, como lo diremos más adelante; mas las partes saben muy bien lo que es el pago, y pueden estipular que este no sea dividido. Haremos aún otro reproche á la Corte de Limojes: dice que la indivisibilidad resulta de los hechos y de las circunstancias de la causa; la ley no se expresa así, dice que la indivisibilidad resulta de la relación, bajo la cual las partes consideraron la cosa que fué objeto de la obligación; esta materia, más que ninguna otra, importa precisarse; es preciso, por consiguiente, que el juez haga constar que la intención de las partes contratantes fué que la obligación quedara indivisible.

La misma Corte dió la misma decisión, que en apariencia, es igual, más que en realidad es muy diferente. Un procurador adjudicó en junto varios inmuebles por un solo precio, é hizo inmediatamente una declaración de encomienda por tres de los objetos comprendidos en la adjudicación, en favor de un tercero; esta declaración, á la cual el Tribunal no dió ninguna acción, solo fué sujeta á fijar el precio.

Después hizo una declaración de encomienda en favor de otros dos individuos con determinación de precio: de

1 Limojes. 11 de Marzo de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 136). La misma decisión para la adjudicación en junto de acciones industriales: Besangón, 2 de Febrero de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 67),

donde resultó con respecto al primer comprador por encomienda que no había habido contrato judicial completo, puesto que no hay ventas sin precio. Así, pues, la adjudicación no puede hacerse más que por una sola venta, en provecho de un solo adjudicatario y por un solo precio; las declaraciones hechas posteriormente por el procurador no modificaron el contrato judicial, el cual comprendía, por consiguiente, la venta definitiva entre el demandante, el embargo, los acreedores y el adjudicatario. La intención de los interesados no podía ser dudosa y este es el caso de aplicar el art. 1,218, una sola venta, un solo comprador, un solo precio hay obligación indivisible de pagar la totalidad del precio. La Corte se limitó, en este caso, á citar el artículo 1,218. (1)

379. La Corte de Burdeos dió una decisión en sentido contrario sin que se pueda inferir que hay contradicción.

Un inmueble fué vendido por la misma escritura á dos compradores, sin esperar la parte adquirida por cada uno de ellos; se juzgó que la obligación de pagar el precio era divisible, lo cual es evidente.

La intención de hacer la deuda indivisible ¿resultó del convenio? No se expresó el precio debido por el total y nada manifestaba la voluntad de las partes. Se alegó que los dos compradores estaban representando por un solo mandatario. Y ¿qué importa? Un solo mandatario puede representar á dos personas teniendo cada una un interés individual. La sentencia dijo que la obligación no había sido indivisible, que se había dicho en la escritura que el precio se debía inseparablemente y que los compradores estaban obligados solidariamente. (2) Siempre la confusión entre la solidaridad y la indivisibilidad. Es preciso, según el art. 1,212 una estipulación formal para que haya

1 Limoges, 28 de Julio de 1848 (Daloz, 1849, 2, 171).

2 Burdeos, 11 de Marzo de 1852 (Daloz, 1853, 2, 52).

solidaridad; mas el art. 1,215 dice que la solidaridad estipulada no dá á la obligación el carácter de indivisibilidad. Si, en el caso, los compradores estaban obligados solidariamente al pago del precio, sus herederos no estarían obligados más que por su parte hereditaria, cada uno, puesto que las deudas solidarias se dividen entre los herederos. La indivisibilidad de la obligación no debe estipularse de una manera expresa, porque no lo exige el art. 1,218; mas es preciso que la intención de hacer la deuda indivisible no sea dudosa, porque la indivisibilidad es una excepción en el principio de la divisibilidad de las obligaciones; también podrá sostenerse que la excepción debe ser expresa, como para la solidaridad; si no es la indivisibilidad de la obligación la que define el art. 1,218, será preciso atenderse á la definición legal.

380. Los que litigan abusan de la indivisibilidad como abusan de la solidaridad, y la cosa es excusable puesto que los mismos tribunales se equivocan, como lo tenemos dicho varias veces en el curso de esta obra. Citarémos un ejemplo. Dos copropietarios de un inmueble se comprometieron por uno de ellos ó directamente, para hacer trabajos y habilitación comunes para utilidad de ese inmueble. Se pretendió que esta obligación era solidaria ó indivisible, y la Corte de Caen dió una singular sentencia sobre el debate, decidiendo que la obligación era indivisible en los términos de los arts. 1,217 y 1,218, y que, según el art. 1,222, la indivisibilidad de la obligación produce los mismos efectos que la solidaridad. Se puede decir que tiene esto tantos errores como palabras. ¿Cómo podrá ser indivisible una obligación en virtud del art. 1,217, de una manera tan absoluta que sea imposible dividirla, y ser al mismo tiempo indivisible en virtud del art. 1,218 que supone que la obligación es divisible por su naturaleza y dis-

pone que la obligación solo sea indivisible cuando es esta la voluntad de las partes contratantes? Primer error, y ved aquí el segundo. El art. 1,222 no dice, como la Corte le hace decir, que la indivisibilidad produce el mismo efecto que la solidaridad; dice que los deudores de una deuda indivisible son responsables cada uno por el total, lo que es muy diferente; y lo mismo es con los deudores de una deuda solidaria, mas esta analogía entre las deudas solidarias y las indivisibles, no impide que estos dos casos de obligaciones no difieran esencialmente.

La sentencia fué casada, y debía serlo. La Corte no reparó en todos los errores que acabamos de señalar; se limitó á decir, como lo hemos dicho ya, que la obligación litigiosa no era solidaria, puesto que no fué declarada por la ley ni por el convenio, y que tampoco era indivisible, por la sencilla razón de que los copropietarios no estaban obligados mas que á pagar una suma de dinero por el precio de los trabajos, obligación esencialmente divisible. (1)

§. II. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES É INDIVISIBLES.

Núm. I. De las obligaciones divisibles.

381. En los términos del art. 1,220, los herederos del deudor no están obligados á pagar la deuda sino por las partes de que están obligados como representantes del deudor. Esta disposición, estableciendo el principio de la divisibilidad de las deudas, dá al mismo tiempo la razón por la cual se dividen las deudas entre los herederos. Nosotros contratamos para nosotros y para nuestros herederos; los bienes que les transmitimos son la garantía de nuestros acreedores; y con este título, estos deben tener acción contra los que nos heredan. ¿Cuál es la naturaleza de esta

1 Gasación, 23 de Junio de 1851 (Dalloz, 1851, I, 165).

acción? ¿Es una acción por el todo contra cada uno de los herederos? En nuestro antiguo derecho, había algunas costumbres que establecían esta solidaridad. Esta es contraria á los principios que rigen los derechos y las obligaciones de los herederos. Estos representan la persona del difunto y como tales heredan sus derechos y sus obligaciones; pero si son varios, cada uno representa al difunto solo por su parte hereditaria; recogen el activo solo por esta parte, y, por tanto, no deben estar obligados por el pasivo sino por esta misma parte. Su obligación, aun limitada así, es todavía muy onerosa, porque á menos de aceptar bajo beneficio de inventario, están obligados por las deudas indefinidamente, como si el difunto fuese el obligado, y, por tanto, sobre su propio patrimonio, como si ellos mismos las hubiesen contraído.

Se hace una objeción muy especiosa contra ésta teoría. Los acreedores tratan con el difunto, dicen; su patrimonio es su seguridad y su garantía. Sin embargo, en el sistema de la divisibilidad de las deudas, esta garantía puede quitárseles; si uno de los herederos es insolvente, no tendrían acción contra sus coherederos por su parte en la deuda, aún cuando los bienes que han recojido bastaran para pagar íntegramente las deudas del difunto. Esta consideración es la que hizo establecer la solidaridad en nuestras antiguas costumbres. Pero tratando de asegurar los intereses de los acreedores, se sacrificaron los derechos de los herederos. Hay un medio de conciliarlos, y este es el derecho que la ley concede á los acreedores del difunto para demandar la separación de patrimonio. (1) Nos remitimos á lo que se ha dicho sobre esta materia en el título "De las sucesiones."

1 Pothier, *De las Obligaciones*. núm. 309. Toullier, t. III, 2, página 463, núm. 759. Durantón, t. XI, pág. 357, núm. 274. Colmet de Santerre, t. V, pág. 262, núm. 156 bis, III.

382. El art. 1,220 solo habla de los herederos, y en el lenguaje del Código Civil este término se emplea solo de los parientes legítimos que heredan al difunto en virtud de la ley. Es á ellos á quienes se aplica el principio del embargo: ellos intervienen los bienes, derechos y acciones del difunto, bajo la obligación de cubrir todas las cargas de la sucesión (art. 724). Hay sucesores *ab intestato* que no tienen la intervención. Tales son, según el art. 724, los hijos naturales, el esposo sobreviviente y el Estado; deben agregarse los sucesores de los hijos naturales, y en nuestra opinión, los sucesores ilegítimos y espurios. Tales son también los legatarios, salvo la excepción que los autores del Código han admitido en favor del legatario universal cuando no está en concurso con sus títulos. Estos sucesores, ni son herederos ni representan la persona del difunto, tampoco pueden intervenir. ¿Es esto decir que no se le aplica el principio del art. 1,220? Las deudas se dividen entre ellos como entre los herederos; recojen los bienes dejados por el difunto, y por tanto, deben estar obligados con las deudas cuyo patrimonio está gravado, porque no hay bienes sino deducidas las deudas. Sin embargo, siempre establece una diferencia considerable entre los herederos y los otros sucesores universales; los primeros están obligados ilimitadamente por las deudas, en tanto que los otros solo están obligados como de tentadores de los bienes, es decir, hasta la concurrencia de lo que recogen. (1) Nosotros no hacemos mas que reproducir los principios expuestos en el título de "Sucesiones." Insistiremos sobre este mismo título en la cuestión de saber cómo se dividen las deudas cuando el difunto deja herederos legítimos en concurso con sucesores no interventores.

383. Lo que hemos dicho de las deudas pasivas, se aplica también á las activas. El art. 1,220 establece el mismo

(1) Colmet de Santerre, t. V, pág. 263, núm. 156 bis, IV.

principio para los créditos que para las deudas, y el fundamento del principio es el mismo, la pluralidad de los deudores ó de los acreedores. Mas la hipótesis contraria puede presentarse: hay varios deudores ó varios acreedores que mueren dejando el mismo heredero. Esto puede hacerse también por un efecto de cesiones si se trata de créditos diferentes, porque todos los derechos de diferentes acreedores pueden ser reunidos en un mismo cesionario cuando se trata de deudas, esta reunión no puede hacerse por vía de cesión porque los deudores no pueden ceder sus derechos. Se pregunta, si en caso de reunión de deudas ó de créditos divididos, el efecto de la división subsiste, ó si se considera como no avenida y si las relaciones entre el acreedor y el deudor se reglamentan como si siempre hubiera habido un solo deudor y un solo acreedor. Pothier prevee la dificultad, y la resuelve por una distinción que se ha seguido por todos los autores modernos.

Si en el momento de contraer la obligación hay varios acreedores ó varios deudores conjuntos, la división se hace en el sentido de que hay tantos créditos y deudas diferentes, cuantos son los acreedores y los deudores; los contratos de donde se derivan las obligaciones en que los créditos dan un derecho á los diversos acreedores y ligan á los diversos deudores por su parte igual. Estos derechos no pueden quitárseles por el hecho de la reunión de las deudas y de los créditos. A decir verdad, jamás existió una sola deuda ó un solo crédito, y por esto es que hay dos acreedores ó dos deudores y que hay dos créditos y dos deudas; desde entonces la reunión de estos créditos ó de estas deudas es indiferente, porque deja á las partes en la posición en que estaban. Yo soy deudor de 10,000 francos para con Pedro y Pablo, acreedores conjuntos, y doy 5,000 francos á cada uno; desde un principio, hay, pues, dos

deudas diferentes. Si los derechos de los dos deudores se reúnen en uno solo, por derecho hereditario ó por cesión será deudor de las dos deudas diferentes y no de una deuda de 10,000 francos, porque el hecho de la reunión de las dos deudas en la misma persona, no impide que haya dos deudas. Y si soy acreedor de 10,000 francos de Pedro y de Pablo, deudores conjuntos ¿cuál es mi derecho? Tengo dos créditos, cada uno de 5,000 francos, contra dos deudores; si uno de ellos es heredero único del otro, ¿resultará que tengo un crédito único de 10,000 francos? No; el deudor podrá pagar separadamente las dos deudas sin que yo pueda oponerle el principio de la indivisibilidad del pago, porque no se trata del pago parcial de una sola deuda, sino del pago de dos deudas diferentes.

Hay en la hipótesis otro caso en que una obligación contraída por el deudor en provecho del acreedor, viene á dividirse por la muerte del acreedor ó del deudor que dejan varios herederos, ó por efecto de cesiones parciales hechas por el acreedor. Si la división cesa por la reunión en una misma persona de diversos créditos ó de diversas deudas, ¿cuál será el resultado? El crédito ó la deuda se vuelve una, como era al principio. Este es el caso de aplicar el antiguo adagio, que cuando cesa la causa, el efecto acaba. La división es el efecto accidental de la herencia ó de la cesión, y este accidente desaparece lo mismo que la división que resulta, y volviendo á tomar la obligación, su naturaleza propia se convierte en una. Se podría agregar que la división de la deuda hecha por la muerte del acreedor ó del deudor, es consecuencia de que haya tantas deudas diversas como herederos, y, que por tanto, esta división dé á cada uno de los herederos un derecho dividido, como si desde el principio hubiera habido varios deudores ó varios acreedores; estos efectos ¿no debían subsistir cuando las deudas ó créditos diversos se reúnen en una misma persona? Es

cierto que de ordinario se dice que por la división de la obligación entre los herederos hay tantas deudas y créditos como herederos, más esto solo se dice para marcar que no hay entre ellos ningún lazo de solidaridad, de suerte que los herederos solventes no responden de la insolvencia de su coheredero. Más, según el rigor de los principios, es preciso decir con Pothier que la división de la deuda, por la muerte de una de las partes, no hace de una sola deuda varias deudas, solo se asigna á cada uno de los herederos porciones en la obligación, y es siempre una sola deuda, á diferencia del caso en que al tiempo del contrato hay varios deudores ó varios acreedores, en cuyo caso hay también varias deudas; en el primer caso no hay más que una sola, porque ha sido contraída por un deudor para con un acreedor. Los diferentes herederos del acreedor no son acreedores más que de la deuda que fué contraída para con el difunto, y los diferentes herederos del deudor no son deudores más que de la deuda que contrajo el difunto. Una vez admitido el principio, la consecuencia que Pothier deduce nos parece incontestable. Esta es la opinión emitida por el orador del Gobierno, y seguida por todos los autores, salvo el disentimiento de Durantón. (1)

Núm. 2 De la indivisibilidad absoluta y de obligación.

I. Derechos del acreedor.

384. El art. 1,224 dice: que "cada heredero del acreedor puede exigir en totalidad el cumplimiento de la obligación indivisible." Lo mismo es cuando la obligación indivisible se contrae con varios acreedores. Si la ley supone el caso en que el acreedor único deje varios herederos, es

1 Pothier, núms. 318 y 320. Exposición de motivos, núm. 101 (Loché, t. VI, pág. 166). Colmet de Santerre, t. V, pág. 263, número 156 bis, V. Demolombe, t. XXVI, pág. 486, núm. 550 bis. En sentido contrario, Durantón, t. XI, pág. 364, núm. 275.